



REGLAMENTO ORGANICO INTERNO Y DE DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS

Acuerdo Ministerial 538
Registro Oficial 169 de 20-dic-2005
Estado: Vigente

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que la Ley de Defensa Contra Incendios en el artículo 1 establece que, "El servicio de Defensa Contra Incendios lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los Cuerpos de Bomberos";

Que los cuerpos de bomberos son organismos eminentemente técnicos con una organización y jerarquía de régimen disciplinario;

Que los cuerpos de bomberos para su mejor desarrollo y desenvolvimiento deben contar con un reglamento que regule, y norme la vida orgánica operativa de su personal; y,

El Ministro de Bienestar Social en uso de sus atribuciones.

Acuerda:

DICTAR EL PRESENTE REGLAMENTO ORGANICO OPERATIVO Y DE REGIMEN INTERNO Y DISCIPLINA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAIS.

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS

Art. 1.- Objetivo del reglamento.- El Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos, tiene por objeto normar la vida orgánica operativa y disciplinaria de las instituciones bomberiles, fijar las bases para su funcionamiento interno y el desarrollo de sus servicios y las obligaciones de cada uno de sus miembros.

Art. 2.- Régimen del reglamento.- Los miembros integrantes de los cuerpos de bomberos del país, tendrán un régimen y disciplina especiales semejantes en sus manifestaciones a los que rigen el tipo militar, para asegurar así un riguroso sentido de orden, disciplina y obediencia.

Art. 3.- La profesión bomberil.- La profesión bomberil requiere de un depurado patriotismo y un máximo de abnegación. Demanda una clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu profesional, firmeza de carácter, sentido de responsabilidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y lealtad.

Art. 4.- Legítimo orgullo.- Constituye un legítimo orgullo, ser miembro del Cuerpo de Bomberos.

Art. 5.- Conocimiento de las disposiciones.- El personal de los cuerpos de bomberos está en la obligación de conocer las disposiciones que regulan la marcha de la institución y las propias de su funcionamiento y grado. Su ignorancia y omisión no exime de responsabilidad.



Art. 6.- Obligatoria observancia.- Las disposiciones contempladas en el presente reglamento son de obligatoria observancia para todo el personal de los cuerpos de bomberos.

Art. 7.- Utilización de servicios.- Por ser instituciones esencialmente técnicas, sus servicios no deberán ser utilizados en el desempeño de labores no compatibles con su misión, ni sus cuarteles o compañías, vehículos, equipo y demás enseres, destinados para fines distintos a los de su labor específica profesional.

Art. 8.- Responsables del cumplimiento.- Serán responsables del cumplimiento del artículo anterior, los jefes y o comandantes.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

Art. 9.- Los cuerpos de bomberos.- Los cuerpos de bomberos son organismos eminentemente técnicos al servicio de la comunidad, destinados específicamente a defender a las personas y sus propiedades contra el fuego, socorrer en catástrofes y siniestros y efectuar acciones de salvamentos.

Art. 10.- Organismos superiores.- Los cuerpos de bomberos contarán con los siguientes organismos superiores:

- a. El Ministerio de Bienestar Social;
- b. Los consejos de Administración y Disciplina;
- c. Las jefaturas zonales;
- d. Jefaturas provinciales;
- e. Jefaturas cantonales; y,
- f. Jefaturas parroquiales.

Art. 11.- Organismo regular.- Los jefes y/o comandantes de los cuerpos de bomberos están obligados a observar el organismo regular para sus actos y trámites administrativos. Los escalones del organismo regular serán: del Jefe de Parroquia al Jefe de cantón, de éste al Jefe Provincial, del Jefe Provincial al Jefe Zonal y de éste al Ministerio de Bienestar Social.

Art. 12.- El Comando en los Cuerpos de Bomberos.- El Comando en los Cuerpos de Bomberos, será ejercido por un Oficial Superior Bombero en servicio activo, o por la persona de mayor antigüedad dentro del Cuerpo de Bomberos, si así lo determina la autoridad nominadora.

Art. 13.- El Jefe o Comandante designado.- El Jefe o Comandante del Cuerpo de Bomberos designado, será el directo responsable ante las autoridades del funcionamiento, organización, dirección y control de la institución a su mando en sus aspectos técnicos operativos y administrativos, los cuales reglamentará por medio de resoluciones internas.

Art. 14.- Representante directo.- El Primer Jefe o Comandante de cada Cuerpo de Bomberos designado, será el representante legal y el ejecutivo de la institución y representante directo en los diferentes actos sociales y de servicio, pudiendo delegar eventualmente dichas funciones en el Oficial que a su juicio pueda representarlo.

CAPITULO III DEL PERSONAL

Art. 15.- El personal de los cuerpos de bomberos.- El personal de los cuerpos de bomberos se clasifica en:

- a. OFICIALES;
- b. TROPA; y,
- c. TECNICO ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS.



a) Son oficiales: Los que habiendo cumplido los requisitos reglamentarios están comprendidos entre los grados de Ayudante Segundo (Subteniente) Ayudante Primero, (Teniente) Comandante de Compañía, (Capitán) Jefe de Brigada (Mayor), Segundo Jefe (Teniente Coronel) Primer Jefe (Coronel).

b) Tropa: Es la denominación genérica que identifica al personal comprendido entre: Bombero raso, Cabo, Sargento, y aspirante (Suboficial).

c) Personal técnico, administrativo y de servicios: Son considerados como personal técnico: los inspectores, y personal administrativo; aquel que labora en los cuerpos de bomberos en labores administrativas, y personal de servicios; los que tienen labores específicas.

Art. 16.- Obediencia.- El personal de los cuerpos de bomberos es obediente y no deliberante.

Art. 17.- Credencial que identifique.- Los funcionarios de los cuerpos de bomberos deberán portar en forma permanente una credencial que lo identifique, firmada por el Primer Jefe, en la que constará: el nombre de la institución, el grado y nombre del portador, número de cédula, tipo de sangre, funciones que desempeña y fecha de emisión (durará un año).

Art. 18.- Título de Bombero Profesional.- El carácter de Bombero Profesional se acredita al personal operativo combatiente, voluntario o rentado de los cuerpos de bomberos, mediante el correspondiente título conferido por una Escuela de Bomberos legalmente autorizada, con la firma del Jefe del Cuerpo de Bomberos respectivo, y refrendado por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 19.- Obtención del título de Bombero Profesional.- Para obtener el título de Bombero Profesional como Oficial o Tropa; el personal operativo deberá haber permanecido por lo menos dos años sirviendo en una institución bomberil, aprobar satisfactoriamente el curso, haber mantenido buena conducta, y demostrar condiciones para la profesión de bombero.

Art. 20.- Grado jerárquico.- Todo el personal operativo de los Cuerpos de Bomberos se agrupará en una sola línea de orden jerárquico estructurada en dos escalas, oficiales y tropa. El grado jerárquico determina la función y el mando del personal de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) OFICIALES SUPERIORES: Primer Jefe (Coronel), Segundo Jefe (Teniente Coronel), Jefe de Brigada (Mayor);

b) OFICIALES SUBALTERNOS: Comandante de Compañía (Capitán), Ayudante Primero (Teniente), Ayudante Segundo (Subteniente); y,

c) TROPA: Aspirante a Oficial (Suboficial), Sargento, Cabo y Bombero.

Art. 21.- Utilización de grados de los jefes de bomberos.- El grado de Coronel utilizarán los primeros jefes de los cuerpos de bomberos de capital de provincia. El grado de Teniente Coronel utilizarán los primeros jefes de cuerpos de bomberos cantonales, el grado de Mayor lo utilizarán los primeros jefes de los cuerpos de bomberos parroquiales.

Estos grados lo utilizarán siempre y cuando hayan venido ascendiendo de grado en grado como lo contempla la Ley de Defensa Contra Incendios.

Art. 22.- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia.- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia, se utilizarán todos los grados.

Art. 23.- En los cuerpos de bomberos cantonales.- En los cuerpos de bomberos cantonales se utilizarán los grados de Teniente Coronel a Bombero.

Art. 24.- En los cuerpos de bomberos parroquiales.- En los cuerpos de bomberos parroquiales se utilizarán los grados de Mayor a Bombero.

Art. 25.- Grado inmediato.- Cuando un funcionario operativo de la institución haya sido designado

como Primer Jefe; automáticamente utilizará el inmediato grado superior al que tenía.

Art. 26.- Casos especiales.- Si por casos especiales como: a) Falta de oficiales; b) Cuerpo de Bomberos recién creado, u otro caso que se presente; una persona que no es de la profesión de Bombero llegara a ser nombrado Primer Jefe, utilizará la denominación de Comandante.

Art. 27.- Nombramientos de primeros jefes.- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos serán nombrados por el Ministro de Bienestar Social mediante acuerdo ministerial.

Art. 28.- Nombramientos o designaciones.- Los nombramientos o designaciones para los diferentes cargos o funciones dentro de la institución; corresponde al Jefe de la misma, quien los acreditará con el respectivo nombramiento y hará conocer al personal mediante la publicación en la Orden General.

Orden General es el documento mediante el cual el Jefe de la institución, da conocer mediante artículos, las órdenes, disposiciones y novedades a todo el personal, la misma que llevará: número, fecha y la firma del Primer Jefe.

Art. 29.- Escalafón y hoja de servicios.- Los Cuerpos de Bomberos llevarán un escalafón y el libro de vida de cada uno de sus miembros; Oficiales y Tropa, administrativo y de servicios.

Art. 30.- Ingreso de oficiales.- El ingreso en calidad de Oficial al Cuerpo de Bomberos, se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Para ingresar como Oficial en el grado de Ayudante Segundo (Subteniente) se requerirá:

- a. Ser ecuatoriano por nacimiento, en los rentados;
- b. Tener idoneidad legal para el desempeño de cargo público;
- c. Tener un máximo de 30 años de edad;
- d. Haber aprobado los cursos de promoción (en los cuerpos de bomberos rentados se cumplirá además con los requisitos que establezca la institución);
- e. Título de bachiller, especialmente en los rentados;
- f. Servicio militar cumplido o exento del mismo; y,
- g. Respeto a la escala técnica de mando.

Art. 31.- Ingreso de bomberos.- El ingreso al cuerpos de bomberos en calidad de Bombero raso, se realizará de acuerdo a los principios de mérito y capacidad.

Para ser reclutado como Bombero raso se requerirá:

- a. Ser ecuatoriano de nacimiento o extranjero con permanencia legalizada (voluntario);
- b. Aprobar el curso de ingreso;
- c. Tener un máximo de 35 años;
- d. Servicio militar cumplido o exento del mismo;
- e. Respeto a la escala técnica de mando; y,
- f. Haber terminado el ciclo básico.

Art. 32.- Actividad.- Un miembro del Cuerpo de Bomberos entra en actividad, desde el momento en que su alta es publicada en la Orden General respectiva.

Art. 33.- Incompetencia profesional.- En los casos de incompetencia profesional; los informes de los superiores directos del afectado, pasarán a conocimiento del Primer Jefe, el mismo que los pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y Disciplina que designará un Tribunal, para que previa la prueba de suficiencia, informe acerca de la incompetencia.

Si el informe del tribunal fuere negativo, el Consejo de Administración y Disciplina decretará la separación del afectado sin lugar a apelación.



Art. 34.- Necesidades orgánicas.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de los cuerpos de bomberos, se efectuarán ascensos, los mismos que se harán con sujeción al presente reglamento.

Art. 35.- Ascensos.- El ascenso constituye un derecho del personal de los cuerpos de bomberos siempre que se cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 36.- Ascensos de oficiales y tropa.- Los ascensos a oficiales y miembros de tropa se concederá de grado en grado.

Art. 37.- Primer Jefe deba ser ascendido.- Si un Oficial llegara a ser nombrado Primer Jefe y deba ser ascendido al inmediato grado, será el Consejo de Administración y Disciplina, el que autorice el ascenso cumplidos los requisitos reglamentarios.

Art. 38.- Ascenso de suboficiales.- Los suboficiales podrán ascender al grado de oficiales cumplidos los siguientes requisitos:

- a. Haber desempeñado el grado de Suboficial por lo menos cinco años en forma continua;
- b. Haber observado buena conducta;
- c. Aprobar el curso de ascenso; y,
- d. Tener un máximo de 45 años de edad.

Art. 39.- Fallecimiento en actos de servicio.- Los miembros del Cuerpo de Bomberos que fallecieren en actos del servicio, será ascendido post-mortem.

Art. 40.- Cursos y exámenes.- Todos los miembros de los cuerpos de bomberos están obligados a seguir los cursos que se programen; en especial los cursos de actualización y de especialización. Los cursos y exámenes en los cuerpos de bomberos, serán como requisitos de ascenso, y servirán por una sola vez sin que puedan utilizarse los mismos para un nuevo ascenso.

Art. 41.- Incorporación a cursos.- El personal de tropa, administrativo y de servicios podrá incorporarse a los cursos de reclutamiento para oficiales de fila, previo el cumplimiento de los requisitos puntualizados en este reglamento.

Art. 42.- Tiempo de permanencia en el grado para oficiales.- El tiempo de permanencia en el grado para ascensos, se computará a la fecha en el que el Oficial cumpla con la siguiente escala:

Subteniente 5 años
Teniente 5 años
Capitán 5 años
Mayor 5 años..

Art. 43.- Escalas para ascenso para el personal de tropa.- Para el ascenso del personal de Tropa se computará la siguiente escala:

Bombero 5 años
Cabo 5 años
Sargento 5 años
Suboficial 5 años..

Art. 44.- Eximirse del tiempo de servicio.- Podrá eximirse del tiempo de servicio en el grado, a los oficiales y miembros de tropa que cumplieren con los demás requisitos siempre que existieren las vacantes orgánicas, o que así lo requieran las necesidades de servicio.

Art. 45.- La calificación.- La calificación, es la evaluación de las cualidades y rendimientos profesionales de los miembros de los cuerpos de bomberos como acto previo a su selección que



servirá para los fines de ascensos.

Art. 46.- Calificación de acuerdo a cualidades.- A los miembros de los cuerpos de bomberos de los calificará en sus cualidades morales, físicas, intelectuales y en su capacidad técnica profesional.

Art. 47.- Sistema para calificar.- Para calificar, se emplearán sistemas de conceptos con sus equivalentes numéricos y sus listas, de acuerdo a la siguiente valoración:

Calificación Concepto Lista

De 19 a 20 Sobresaliente 1

De 17 a 18,99 Muy Buena 2

De 14 a 16,99 Buena 3

De 10 a 13,99 Regular 4..

Art. 48.- Obligación de calificar.- Es obligación de todo Oficial, calificar anualmente a los miembros que hayan sido subalternos directos, por un período no menor a 3 meses.

Art. 49.- Si el Oficial es relevado.- Si el Oficial calificador es relevado del comando por razones disciplinarias, incapacidad física o mental o actos culposos o dolosos, no podrá calificar a sus subalternos; en el caso, el segundo en comando, asumirá las funciones de Oficial calificador.

Art. 50.- Organismo de reclamación.- El Consejo de Administración y Disciplina será el organismo de reclamación de las calificaciones anuales.

Art. 51.- En caso de reclamación.- En caso de reclamación, El Consejo de Administración y Disciplina procederá a designar un Tribunal de Oficiales independientes con el caso materia de reclamación y será definitiva la calificación que éste impusiere.

Art. 52.- Vacantes.- Los ascensos se realizarán tan pronto como existieren las correspondientes vacantes.

Art. 53.- Reincorporaciones.- El Consejo de Administración y Disciplina correspondiente, estudiará y autorizará las solicitudes de reincorporación.

Art. 54.- Solicitud de reincorporaciones.- Sólo podrán solicitar la reincorporación, los miembros de los cuerpos de bomberos que se hubieren separado por renuncia voluntaria.

Art. 55.- Comisiones en el exterior y comisiones de servicios.- Las comisiones de servicios en el exterior así como las comisiones de servicios dentro del país, serán facultadas por resolución ministerial, y los designados deberán recibir según el caso, asignaciones económicas, (viáticos) autorizadas por el Consejo de Administración y Disciplina con sujeción a disposiciones legales pertinentes.

Art. 56.- Sanciones.- Toda sanción a un miembro del Cuerpo de Bomberos, se dictará una vez que se haya permitido ejercer el derecho de defensa al servidor, para lo cual oportunamente se le notificará con las acusaciones y se le permitirá evacuar a su favor todas las pruebas necesarias.

Art. 57.- Vacaciones y licencias.- Las vacaciones y licencias a los primeros jefes las concederá el Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección de Defensa Contra Incendios. A los demás miembros los concederá el Primer Jefe respectivo. Tienen derecho a treinta días de vacaciones luego de haber laborado 11 meses como mínimo.

Art. 58.- Licencias sin sueldo.- Las licencias sin sueldo se concederán por el Ministerio de Bienestar Social en casos especiales y no podrán exceder de un año y estas serán concedidas por una sola vez.



Art. 59.- Licencia sin sueldo, condiciones.- El personal de los Cuerpos de Bomberos que haga uso de la licencia sin sueldo, estará sujeto a las siguientes condiciones:

No percibirá sueldo, ni emolumento alguno, deberá consignar los aportes del seguro social correspondiente a su sueldo; y,

El tiempo de permanencia sin sueldo no será tomado en cuenta para el tiempo de antigüedad en el grado.

Art. 60.- Calamidad doméstica.- Por calamidad doméstica debidamente comprobada, el Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá conceder licencia al personal a sus órdenes hasta por un máximo de 10 días.

Art. 61.- Especialización en el exterior.- Los oficiales y miembros de tropa, que salieren a especializarse en el exterior, tendrán la obligación, a su retorno, de prestar los servicios en la Institución, por el tiempo mínimo de un año.

Art. 62.- Facultad de seguir estudios.- A los miembros de los cuerpos de bomberos que se les facultare para seguir estudios en cursos, colegios o institutos superiores, tendrán la obligación de prestar sus servicios en los asuntos relacionados con la profesión o el oficio adquirido durante su permanencia en los Cuerpo de Bomberos.

Art. 63.- Desaparecidos en actos del servicio.- El personal de los Cuerpos de Bomberos que hubiere desaparecido en actos del servicio, seguirá constando en el orgánico hasta que se dicte el fallo judicial.

Art. 64.- Prohibición de cargos públicos.- Se prohíbe a los miembros rentados de los cuerpos de bomberos, desempeñar cargos, empleos o funciones públicas ajenas a su actividad bomberil, salvo ser declarados en comisión de servicios.

Art. 65.- Actividades políticas.- El personal de los cuerpos de bomberos en servicio activo, no deberá participar directa o indirectamente en actividades políticas ni desempeñar funciones públicas electivas.

TITULO II DEL REGIMEN INTERNO

CAPITULO I DE LOS SUPERIORES

Art. 66.- Superiores.- Son superiores dentro del concepto disciplinario, todos aquellos que por su grado o por la función que desempeñen, están facultados para ejercer el mando y dictar órdenes.

Art. 67.- Superior respecto a otro.- Superior respecto a otro, es el miembro del Cuerpo de Bomberos, por su mayor jerarquía o antigüedad.

Art. 68.- Superior por jerarquía y antigüedad.- Superior por jerarquía, es el grado que ostenta cada uno.

Superioridad por antigüedad, es la que se tiene con respecto a otro por mayor tiempo de servicio en el grado; y, a igualdad de tiempo de servicio en el grado, por mejor ubicación en la lista de ascensos y publicación en la Orden General.

Para establecer la antigüedad se computará solamente el servicio activo no interrumpido prestado dentro del mismo grado.

Art. 69.- Obediencia inmediata.- Todo superior en grado o antigüedad, exigirá obediencia inmediata y completa a sus subordinados y la observancia de los reglamentos y normas que se impartieren.

Art. 70.- De los superiores.- Son superiores directos en los cuerpos de bomberos:

- a. Ministro de Bienestar Social;
- b. Subsecretario de Desarrollo Rural Integral;
- c. Director de Gestión de Defensa Contra Incendios;
- d. Jefe de Zona;
- e. Jefe Provincial;
- f. Jefe Cantonal; y,
- g. Jefe Parroquial.

Art. 71.- Ministro de Bienestar Social.- El Ministro de Bienestar Social es la máxima autoridad de los cuerpos de bomberos.

SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL

Art. 72.- Subsecretario de Desarrollo Rural Integral.- De conformidad con el Reglamento General de la Ley de Defensa Contra Incendios, le corresponde cumplir con las atribuciones que le confiere el Art. 2 de la Ley de Defensa Contra Incendios y / o cuando el Ministro lo disponga.

DIRECTOR DE GESTION DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

Art. 73.- Director de Gestión de Defensa Contra Incendios.- Al Director de Defensa Contra Incendios le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y normas existentes;
- b) Control del desarrollo de las actividades de los cuerpos de bomberos del país;
- c) Elaboración de reglamentos, manuales técnicos profesionales para uso de los cuerpos de bomberos;
- d) Organización, planificación, autorización de cursos de actualización, de perfeccionamiento y conocimientos de técnicas bomberiles;
- e) Emitir informes para la creación de cuerpos de bomberos;
- f) Emitir informes para nombramientos de jefes de cuerpos de bomberos;
- g) Emitir informes para la adquisición de equipos y materiales de defensa contra incendio, reparación de vehículos, construcción y reparación de cuarteles;
- h) Estudio de reformas a la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos;
- i) Estudio y análisis de los presupuestos de los cuerpos de bomberos previa para la firma de aprobación superior;
- j) Asesorar a los jefes de los cuerpos de bomberos y demás personal, en el campo técnico, administrativo, financiero y otros que solicitaren;
- k) Autorizar la adquisición de vehículos de defensa contra incendios y otros de los cuerpos de bomberos; y,
- l) Las demás que dispongan las autoridades respectivas.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA

Art. 74.- Consejos de Administración y Disciplina.

Los consejos de Administración y Disciplina de los cuerpos de bomberos, estarán integrados por:

- El Primer Jefe que lo presidirá.
- Un representante de los propietarios de predios urbanos, designado por el Ministro de Bienestar

Social.

- Un representante de la Municipalidad.
- El Jefe Político.
- El Oficial Superior más antiguo.

Art. 75.- Resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina.- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina, se tomarán por los votos positivos de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Art. 76.- Sesiones del Consejo.- El Consejo de Administración y Disciplina sesionará una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de dos vocales.

Art. 77.- Casos no previstos en la ley y reglamentos.- Todos los casos no previstos en la ley y los reglamentos, así como la interpretación y aplicación de los mismos, lo resolverá el Consejo de Administración y Disciplina, y sus resoluciones y disposiciones serán obligatorias e inapelables.

Art. 78.- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina.- Los deberes y atribuciones de los consejos de Administración y Disciplina son:

1. Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y de sus reglamentos.
2. Vigilar la gestión administrativa y económica de la institución.
3. Elaborar los proyectos de presupuesto y darles el trámite legal.
4. Resolver los casos de jubilación, montepío y más beneficios sociales para quienes no fueren afiliados al IESS, y de los premios, recompensas y gratificaciones para los miembros de la institución, de acuerdo con el reglamento respectivo.
5. Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración.
6. Autorizar las adquisiciones que pasen de 50 salarios mínimos vitales, observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley de Contratación Pública.
7. Conceder licencia por más de treinta días a los miembros representantes que no formen parte del Cuerpo de Bomberos.
8. Lo demás que determinen la ley y los reglamentos.

JEFE DE ZONA

Art. 79.- Jefe de Zona.- Corresponde al Jefe de Zona, implantar la política administrativa y operativa para la buena marcha de los cuerpos de bomberos.

Art. 80.- Atribuciones del Jefe de Zona.- Son atribuciones del Jefe de Zona:

- a. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos;
- b. Ejercer mando, inspección, vigilancia y asesoramiento en los cuerpos de bomberos;
- c. Dictar órdenes y directivas, de conformidad con los acuerdos y resoluciones del Ministerio de Bienestar Social, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios;
- d. Cuidar la buena marcha de los cuerpos de bomberos;
- e. Exigir de los organismos de recaudación de impuestos y tasas que benefician a los cuerpos de bomberos, la entrega oportuna de los fondos recaudados;
- f. Procurar que se establezcan cursos de formación y capacitación profesional de bomberos;
- g. Elaborar proyectos de reglamentos y de sus reformas, y someterlos a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social;
- h. Informar anualmente al Ministerio de Bienestar Social sobre las actividades realizadas en la zona;
- e,
- i. Lo demás determinado en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos.

Art. 81.- Transferencia de sede de zona.- Si una sede de zona ha sido transferida al Gobierno Seccional Municipal o Provincial, se encargará las funciones de este, a un Jefe de Bomberos de una capital de provincia; que será elegido democráticamente por los jefes de bomberos pertenecientes a

la zona respectiva, durará sus funciones un año, pudiendo ser reelegido por una ocasión.

JEFE DE BOMBEROS PROVINCIAL

Art. 82.- Jefe Provincial.- Corresponde al Jefe Provincial, implantar la política administrativa y operativa de los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.

Art. 83.- Atribuciones del Jefe Provincial.- Son atribuciones del Jefe Provincial, las siguientes:

1. Vigilar el correcto funcionamiento de los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.
2. Coordinar los programas de tecnificación.
3. Solicitar al Ministro de Bienestar Social la creación, fusión o supresión de compañías de bomberos.
4. Informar anualmente al Ministerio de Bienestar Social de las actividades desarrolladas.
5. Organizar cursos, seminarios, etc. para los funcionarios de los cuerpos de bomberos de su provincia.
6. Exigir de los organismos de recaudación de impuestos y tasas, la entrega oportuna de los fondos recaudados pertenecientes a los cuerpos de bomberos respectivos.
7. Los demás que determine la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y las autoridades correspondientes.

Art. 84.- Cuerpo de Bomberos transferido.- Cuando un Cuerpo de Bomberos Provincial se encuentre transferido al Gobierno Municipal o Provincial; las funciones de Jefe Provincial, la desempeñará como encargo, el Jefe del cantón que haya sido elegido democráticamente en una asamblea entre los jefes de bomberos cantonales de la provincia, durará un año en estas funciones pudiendo ser reelegido por una ocasión.

Art. 85.- Organización de la asamblea.- La asamblea para la designación de funciones en encargo de Jefes de Zona o Provincial, la organizará la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios.

Art. 86.- Corresponde al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos.- Corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos, ejercer el mando directo sobre todos los miembros integrantes de la institución.

Art. 87.- Obligaciones del Jefe del Cuerpo de Bomberos.- Son obligaciones de los Jefes de los Cuerpos de Bomberos:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos;
- b) Mantener al Cuerpo de Bomberos en óptimas condiciones de funcionamiento, y medios para una eficiente atención al público;
- c) Tender a la tecnificación del personal, mediante la organización y asistencia a cursos periódicos de teoría y técnicas bomberiles;
- d) Recabar oportunamente de los organismos de recaudación de impuestos y tasas que beneficien al Cuerpo de Bomberos la entrega oportuna de los fondos;
- e) Rendir la caución al posesionarse como Jefe y la declaración de bienes;
- f) Enviar anualmente las pro formas presupuestarias con los requisitos legales solicitados por la Dirección de Gestión de Defensa Contra Incendios;
- g) Presidir las sesiones el Consejo de Administración y Disciplina y ordenar las convocatorias de las mismas;
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y directivas emanadas por el Ministerio de Bienestar Social;
- i) Suscribir la Orden General en la que se publicarán los movimientos de altas, bajas, incorporaciones, licencias, pases, ascensos, comisiones, premios, recompensas, órdenes superiores y demás;
- j) Informar oportunamente a la superioridad respecto de las necesidades apremiantes del Cuerpo de Bomberos, con el fin de solucionar en el menor tiempo posible;
- k) Realizar autogestiones para el mejoramiento de la institución;

- l) Mantener relaciones técnicas y de trabajo con otros servicios nacionales y extranjeros;
- m) Asistir a cursos, congresos, seminarios, comisiones técnicas, etc.
- n) Comandar, dirigir e instruir a sus subalternos en los actos del servicio;
- o) Presentarse y dirigir las operaciones en un siniestro;
- p) Convocar a sus integrantes para pasar revista y realizar ejercicios y simulacros;
- q) Acordar convenios, contratos y adquisiciones con la autorización del Consejo de Administración y Disciplina cuando la cuantía lo amerite;
- r) Elaborar un Reglamento de funciones para el personal administrativo;
- s) Solicitar a las autoridades competentes la clausura de locales que no cumplan con las normas de seguridad contra incendios;
- t) Emitir los nombramientos para el personal operativo, administrativo, técnico y de servicios; y,
- u) Las demás que determinen la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y las autoridades correspondientes.

Art. 88.- Representación legal.- El Jefe del Cuerpo de Bomberos es el representante legal y el ejecutivo de la institución y podrá intervenir en actos, contratos, convenios, que lo obliguen, así como comparecer en juicios.

Art. 89.- Relaciones cordiales.- Mantendrá relaciones cordiales con autoridades civiles militares, policiales, eclesiásticas y la población en general.

DEL SEGUNDO JEFE

Art. 90.- Obligaciones del Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos.- Son obligaciones del Segundo Jefe:

- a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Primera Jefatura;
- b) Controlar el fiel cumplimiento de las obligaciones encomendadas;
- c) Velar por la buena marcha del Cuerpo de Bomberos;
- d) Colaborar directamente con el Jefe en todo cuanto se atañe al desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos;
- e) Reemplazar al Primer Jefe en su ausencia;
- f) Elaborar los programas de instrucción;
- g) Será el principal Asesor de la Jefatura; y,
- h) Las demás que determine la ley y reglamentos y la autoridad superior.

DEL JEFE DE BRIGADA

Art. 91.- Obligaciones del Jefe de Brigada.- Son obligaciones del Jefe de Brigada:

- a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas por el Comando;
- b) Inspeccionar las compañías que constituyen su Brigada;
- c) Dar cumplimiento a los programas y horarios de instrucción;
- d) Realizar simulacros, trabajos prácticos profesionales, por lo menos una vez cada tres meses;
- e) Responsabilizarse de que se realicen las revistas de sus integrantes;
- f) Exigir que se cumplan con los horarios de guardia;
- g) Reunirse con los comandantes de compañías con el fin de analizar y solucionar problemas que puedan presentarse y estudiar las mejoras para el buen funcionamiento de las mismas; y,
- h) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas por la superioridad.

DEL COMANDANTE DE COMPAÑÍA

Art. 92.- Del Comandante de Compañía.- El Comandante de Compañía está obligado a:

- a) Guiar a sus subalternos en los trabajos de combates de incendios y más operaciones profesionales;



- b) El Comandante de Compañía demostrará a sus subordinados su capacidad y experiencia y procurará inspirarles confianza en la fortaleza de su carácter;
- c) El Comandante de Compañía deberá reunir a los oficiales y tropa de su compañía, para felicitar a quien merezca y llamar la atención cuando se cometiera alguna falta que amerite;
- d) Organizar diariamente los turnos dentro de las guardias;
- e) Cuidar el aseo de su personal y vigilar que los uniformes recibidos se encuentren en buenas condiciones;
- f) Vigilar la conducta de su personal, ayudándoles con sus consejos y habituándolos al doble concepto de autoridad y de responsabilidad, que constituyen la esencia de la jerarquía;
- g) Firmará los informes, órdenes de egresos, ingresos, inventarios; y,
- h) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones superiores.

DEL TENIENTE Y SUBTENIENTE

Art. 93.- El Oficial de Guardia.- Los tenientes y subtenientes como oficiales de guardia, serán los responsables de la seguridad y el orden en el interior de los cuarteles o compañías; por lo tanto, no deberán abandonar su servicio sino en casos excepcionales y con autorización superior. Estarán a su cargo el personal de guardia, el equipo y material para la defensa contra incendios, auxilios, rescates, y el libro de novedades.

Art. 94.- Además son obligaciones del Oficial de Guardia:

- a) Controlar que el personal de guardia cumpla a cabalidad con sus obligaciones;
- b) Constatar que los vehículos, equipos e implementos para uso profesionales se hallen en buenas condiciones de funcionamiento;
- c) Corregir y sancionar las manifestaciones de indisciplina;
- d) Asistir y comandar a sus subordinados en los trabajos profesionales;
- e) Cumplir con las disposiciones superiores;
- f) El Oficial de Guardia tendrá el comando directo de su compañía y responderá ante la superioridad por la disciplina, de la moral y el bienestar de sus integrantes;
- g) Informar verbalmente o por escrito, al Jefe inmediato de las faltas que cometan sus subalternos;
- h) En caso de incendio o calamidad grave, solicitar a las otras compañías el refuerzo de equipos, materiales y personal que crea necesario;
- i) Cuidar que ninguna persona distinto a los conductores, muevan los vehículos, bajo ningún pretexto, salvo en casos muy especiales; y,
- j) En ausencia del Comandante, podrá conceder permisos, y en casos especiales, hasta por 12 horas, siempre y cuando el interesado deje su reemplazo.

DEL SUBOFICIAL, SARGENTO Y CABO

Art. 95.- Obligaciones de las clases.- Las obligaciones de los suboficiales, sargentos y cabos serán:

- a) Responsables ante el Oficial de Guardia del orden y la disciplina de su cuartel o compañía;
- b) Mantenerse en continuo contacto con sus subalternos inspirándoles con su ejemplo el sentimiento del deber, el espíritu bomberil, el respeto y la obediencia;
- c) Evitarán las frases injuriosas, corregirán los errores e indicarán el modo de evitarlos, se abstendrán de llamar la atención de sus subordinados en presencia de personas extrañas;
- d) Apoyarán al resto de clases con su autoridad y los acostumbrará a comandar con firmeza y cortesía;
- e) El Suboficial recibirá en depósito del Comandante de Compañía todos los materiales pertenecientes a ella y responderá por la custodia y buena conservación;
- f) Asistirán a las formaciones de relevos de guardia, instrucción, rancho y clases;
- g) Controlar diariamente el estado de los vehículos, material e informarán inmediatamente si hubieren novedades;
- h) Corregir disciplinariamente cualquier infracción cometida por sus subordinados;
- i) Los clases iniciarán al recluta en la vida bomberil, por lo tanto, les enseñarán la manera de



uniformarse bien, de presentarse ante sus superiores, les darán consejos sobre la higiene personal y servirán de guía y ayuda en su nueva condición;

j) Guardar consideraciones mutuas y respeto jerárquico dentro de su grado y antigüedad.

OBLIGACIONES DE LOS BOMBEROS

Art. 96.- Obligaciones y deberes de los bomberos.- Son obligaciones de los bomberos:

- a) Respetar, cumplir las leyes y reglamentos y las resoluciones internas de cada institución;
- b) Asistir a los trabajos que se presenten de: extinción de incendios, rescates, auxilios y otros que disponga la superioridad;
- c) Mantener la disciplina en el interior de la guardia;
- d) Mantener su uniforme en buenas condiciones de presentación;
- e) Obedecer y respetar a sus superiores en los trabajos profesionales y fuera de el;
- f) Los bomberos deberá tener siempre presentes que el valor, la obediencia y el buen cumplimiento del servicio, son cualidades que nunca les debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de cuerpo;
- g) Asistir obligatoriamente a los cursos técnicos profesionales de conocimiento y actualización y ascenso;
- h) El Bombero mantendrá alerta su mente y sano su cuerpo en la práctica de las labores bomberiles;
- i) Estará atento para alcanzar el mayor provecho de las instrucciones y las clases;
- j) No deberá alterar el uniforme como tampoco podrá valerse de él para fines particulares;
- k) Se presentará siempre aseado, con porte gallardo para dar a conocer su buena instrucción y cuidado; y,
- l) El Bombero deberá estar bien informado de las disposiciones de la ley y de sus reglamentos y no podrá alegar ignorancia de su contenido como medio de disculpa.

DE LA PLANA MAYOR

Art. 97.- Organización y finalidades.- Son finalidades de la Plana Mayor:

De conformidad con lo dispuesto con el Art. 10 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Defensa Contra Incendios, los cuerpos de bomberos tendrán un Cuerpo Asesor denominado Plana Mayor.

Art. 98.- Principales objetivos.- La Plana Mayor tendrá como principales objetivos la descentralización de funciones y la delegación de responsabilidades por parte de la Primera Jefatura hacia el grupo de oficiales designados para el efecto, asesorarán y facilitarán el ejercicio en el mando.

Art. 99.- El Comando y Supervisión.- El Comando de la Plana Mayor estará a cargo del Primer Jefe y la dirección y supervisión a cargo del Segundo Jefe.

Art. 100.- Funciones de la Plana Mayor.- Cada Oficial de la Plana Mayor tendrá a su cargo asuntos de interés específico, de los que será directamente responsable y sus principales funciones son:

Buscar y proporcionar informaciones;
Hacer recomendaciones al Comando;
Preparar planes y órdenes.

Art. 101.- Cualidades de los oficiales de la Plana Mayor.- La efectividad de la Plana Mayor dependerá de las cualidades de sus integrantes, los que deberán tener iniciativa, imaginación, franqueza, honestidad, capacidad de trabajar, conocimientos técnicos, y de ser reservado y juicioso.

Art. 102.- Areas de responsabilidad de la Plana Mayor.- Las principales áreas de responsabilidad de los componentes de la plana mayor serán:



- De la Dirección o Departamento de Personal.
- De la Dirección o Departamento Prevención de Incendios.
- De la Dirección o Departamento de Instrucción.
- De la Dirección o Departamento de Logística.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Art. 103.- La Dirección o Departamento de Personal.- La Dirección o Departamento de Personal, que se denominará (B1), tendrá la responsabilidad dentro de la Plana Mayor sobre todos los asuntos relacionados con el personal de la institución.

Art. 104.- Estarán a cargo de la Dirección o Departamento de Personal.- A cargo de la Dirección o Departamento de Personal estará el movimiento de miembros de la institución, tanto de oficiales, tropa, técnico, administrativo, y de servicios; estarán bajo su responsabilidad: las altas, bajas, reincorporaciones, ascensos, comisiones, permisos, recompensas, sanciones, licencias, la salud y otros relacionados con personal.

Art. 105.- Elaboración de escalafones.- La Dirección o Departamento de Personal elaborará anualmente los escalafones de personal de oficiales, tropa, de prevención, administración, de acuerdo con las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 106.- Libros de vida.- Estará a cargo de esta Dirección o Departamento: los libros, libretas o cuadernos de vida profesional; y elaborará anualmente el cuadro de vacaciones anuales.

Art. 107.- Otras atribuciones.- Además, son atribuciones del Departamento de Personal: elaboración de listas de promoción para ascensos, informar a la Jefatura sobre la conducta y asistencia del personal, elaborar la Orden General y legalizarla con su firma, organizar el archivo de documentos relacionados con el manejo y movimiento del personal.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE PREVENCION

Art. 108.- Denominación del departamento.- La Dirección o Departamento de Prevención que se denominará (B2), tendrá la responsabilidad en la Plana Mayor sobre la Prevención y Protección de Incendios como factor de protección y seguridad del conglomerado social.

Art. 109.- Principales aspectos de responsabilidad.- Los principales aspectos de responsabilidad del Departamento de Prevención son:

- Objetivos y sistemas de prevención.
- Normas de prevención.
- Campañas de prevención.
- Estadísticas.
- Estudios e informes de causas de incendios.

Art. 110.- Obligación de todo Cuerpo de Bomberos.- Es obligación de todo Cuerpo de Bomberos, a través del Departamento de Prevención de Incendios, despertar en la sociedad a la que sirve; concientizar acerca de los peligros que representan los incendios y sus consecuencias.

Art. 111.- Conformación de la dirección.- La Dirección o Departamento de Prevención de Incendios se conformará con un Oficial en calidad de Director o Jefe y los inspectores necesarios.

Art. 112.- Obligación de la dirección.- Son obligaciones del departamento, llevar las estadísticas de los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos, así como las inspecciones y más labores inherentes a su misión.

Art. 113.- Obligaciones del Jefe del departamento.- Son obligaciones del Jefe de departamento:

- a) Ejercer vigilancia y asesoramiento técnico a los inspectores bajo su mando;
- b) Disponer el trabajo diario correspondiente;
- c) Realizar inspecciones y extender citaciones, cuando las considere necesarias;
- d) Solicitar a la superioridad la clausura temporal o definitiva, o suspensión de permisos de funcionamiento de aquellos locales que no cumplan con las medidas de prevención de incendios señaladas por leyes y reglamentos;
- e) Cumplir y hacer cumplir con el Reglamento de Normas de Prevención de Incendios;
- f) Llevar a efecto campañas de prevención de incendios a través de medios de comunicación social, dirigidas a todos los niveles de la vida comunitaria; y,
- g) Asesorar técnicamente en la capacitación sobre conocimientos de los elementos de prevención de incendios en: fábricas, industrias, escuelas, colegios y en aquellos locales con riesgo de incendios.

DE LOS INSPECTORES

Art. 114.- Obligaciones de los inspectores.- Son obligaciones de los inspectores de prevención de incendios:

- a) Colaborar con el Jefe del departamento, cumpliendo las órdenes y directivas;
- b) Realizar las inspecciones encomendadas;
- c) Acudir a su trabajo y a las inspecciones correctamente uniformado y con el material necesario;
- d) Elevar el informe a su superior en los formularios establecidos;
- e) Extender citaciones a los propietarios o responsables de la seguridad de un local, cuando no cumplan con las normas establecidas y o recomendadas;
- f) Mantenerse actualizado en los conocimientos técnicos relacionados con la prevención de incendios; y,
- g) Estar debidamente capacitado para dictar conferencias, dirigir charlas, mesas redondas, cursos de capacitación y efectuar campañas a cualquier nivel.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION

Art. 115.- La Dirección o Departamento de Instrucción.- La Dirección o Departamento de Instrucción que se denominará (B3), tendrá responsabilidad en la Plana Mayor sobre la instrucción teórica y práctica, que permita actualizar los conocimientos profesionales bomberiles y mantener las condiciones físicas de sus integrantes para un eficaz servicio contra incendios, rescates, auxilios, etc.

Art. 116.- Corresponde al departamento.- Corresponderá a este departamento la capacitación del personal, y el funcionamiento y Dirección de la Escuela de Formación y Capacitación de Bomberos donde lo hubiere.

Art. 117.- Sus principales áreas de responsabilidad son:

- Cursos de capacitación.
- Cursos de actualización.
- Maniobras-simulacros.
- Cursos de ascensos.
- Cursos de especialización.

DE LA DIRECCION O DEPARTAMENTO DE LOGISTICA

Art. 118.- El Departamento o Dirección de Logística.- La Dirección o Departamento de Logística, se denominará (B4) tendrá la responsabilidad en la Plana Mayor sobre:

- a) Abastecimiento;

- b) Transporte;
- c) Mantenimiento; y,
- d) Talleres y otros servicios.

Art. 119.- La Dirección del departamento.- El Departamento de Logística lo dirigirá un Oficial con conocimientos técnicos profesionales.

Art. 120.- Serán atribuciones de este departamento.- Las atribuciones del Departamento de Logística son las siguientes:

- Procurar que cada cuartel o compañía, cuente con el material, equipo y herramientas necesarias para el mejor y eficaz cumplimiento de sus funciones y se encuentren en buen estado para su uso.
- Controlar que los vehículos y más bienes e inmuebles, se mantengan en buen estado de funcionamiento y conservación. Que los vehículos estén siempre con el combustible necesario.

ORDENES GENERALES PARA OFICIALES

Art. 121.- El Oficial como Bombero Profesional.- El Oficial como Bombero Profesional rentado, se manifestará conforme con sus responsabilidades, reglamentos, remuneración, y el empleo que ejerce de acuerdo a su jerarquía.

Art. 122.- Recibir confidencias.- El Oficial no recibirá y rechazará las confidencias de sus inferiores.

Art. 123.- Las quejas contra superiores.- Las quejas contra los superiores deberán presentárselas a Jefatura, por órgano regular interno.

Art. 124.- Cumplimiento de obligaciones.- Los oficiales deberán tener presente que el único medio de hacerse acreedores al buen concepto y estimación de los jefes y subordinados, es el cumplimiento cabal de las obligaciones correspondientes a su grado. Demostrarán exactitud en el servicio y deseo constante de superación para dar a conocer su valor, talento y capacidad.

DE LAS GUARDIAS

Art. 125.- Guardias en las compañías y cuarteles.- En cada una de los cuarteles y compañías se mantendrá diariamente una guardia que se nombrará mediante la Orden General, en ella se indicará el Oficial que lo comanda y el personal que la integra.

Art. 126.- Guardias nocturnas y días festivos.- Los miembros de los cuerpos de bomberos se sujetarán estrictamente a las órdenes, disposiciones, planes de trabajo y horarios. Las guardias nocturnas y el trabajo en días festivos, no constituirán trabajo extraordinario para ningún miembro de los cuerpos de bomberos.

Art. 127.- Personal arrestado.- El personal arrestado en los cuerpos de bomberos deberá integrar la guardia.

Art. 128.- Abandono de guardia.- El personal que se encontrare de guardia no podrá abandonar el cuartel sin autorización superior.

Art. 129.- Uniformes y equipo.- Los miembros de la guardia deberán estar siempre uniformados y cuando salgan a prestar cualquier servicio deberán concurrir con el equipo necesario.

Art. 130.- Horario de guardia.- En los cuerpos de bomberos el personal rentado deberán realizar una guardia no menor a 24 horas.

Art. 131.- Horario del voluntario.- El personal voluntario de guardia se someterá a las disposiciones internas de horario de cada institución.

DE LOS CONDUCTORES

Art. 132.- Funciones de los conductores.- Son funciones de los conductores de los vehículos del Cuerpo de Bomberos:

- a) Mantener y controlar el estado del vehículo a él asignado;
- b) Conducir correctamente los vehículos observando las reglas de tránsito;
- c) Efectuar el mantenimiento del vehículo a su cargo, en primer escalón;
- d) Cuidar de las herramientas y accesorios asignados a su vehículo;
- e) Solicitar oportunamente los combustibles, lubricantes y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento del vehículo;
- f) Efectuar el calentamiento del vehículo en las horas señaladas y el aseo del mismo; y,
- g) Al retorno de un servicio, si fuere necesario juntamente con el personal de guardia, realizar el control del material, el aseo y cambio de mangueras y otros accesorios, cuando así se requiera.

CAPITULO II

ORGANICO TIPO DE PERSONAL EN LOS CUERPOS DE BOMBEROS PROVINCIALES, CANTONALES Y PARROQUIALES

Art. 133.- Obligatoriedad del orgánico.- Los cuerpos de bomberos deberán someterse obligatoriamente al orgánico tipo establecido en este reglamento.

Art. 134.- Del personal.- No se podrá exceder el número de oficiales superiores en el orgánico de mando, ni el de oficiales subalternos y el personal componente de las compañías.

ORGANICO TIPO DE CUERPO DE BOMBEROS PROVINCIAL

Art. 135.- Oficiales superiores:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente Coronel.
- Mayor.

Art. 136.- Obligatoriedad del orgánico.- Los cuerpos de bomberos deberán someterse obligatoriamente al orgánico tipo establecido en este reglamento.

Art. 137.- Del personal.- No se podrá exceder en el orgánico de mando, el número de oficiales superiores, así como el de los oficiales subalternos y el personal de tropa componente de las compañías.

Art. 138.- En las capitales de provincia.- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia.- En los cuerpos de bomberos capitales de provincia, las funciones de Jefe las realizará un Coronel.

Art. 139.- Funciones de Segundo Jefe.- Estas funciones de Segundo Jefe las desempeñará un Teniente Coronel.

Art. 140.- Cargo de Mayor.- El cargo de Mayor o Jefe de Brigada, se incorporará en el orgánico de los cuerpos de bomberos uno por cada cinco compañías.

CUERPOS DE BOMBEROS PROVINCIALES Y CANTONALES

Art. 141.- Oficiales subalternos:

Por cada compañía:



- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 1 Subteniente.

Art. 142.- Personal de tropa:

- 2 Suboficiales.
- 2 Sargentos.
- 4 Cabos.
- 6 Bomberos.

Primer Pelotón o Guardia Segundo Pelotón o Guardia

- 1 Teniente 1 Subteniente

Personal de Tropa: Personal de Tropa:

- 1 Suboficial 1 Suboficial
- 1 Sargento 1 Sargento
- 2 Cabos 2 Cabos
- 3 Bomberos 3 Bomberos
- 2 Chóferes 2 Chóferes.

Art. 143.- Cargo de Capitán.- El cargo de Capitán o Comandante de Compañía, se hará constar en el orgánico, cuando los recursos económicos lo permitan en los cuerpos de bomberos que mantienen personal rentado, caso contrario las funciones de Comandante de Compañía las ejercerá el Oficial más antiguo.

- 2 chóferes: 1 chofer para la conducción de la autobomba.
- 1 chofer para la conducción del autotank.

De existir ambulancia o vehículo de rescate, u otros; deberá haber en el orgánico un chofer y dos bomberos.

Art. 144.- Grados en los cuerpos de bomberos cantonales rentados.- En los cuerpos de bomberos cantonales rentados, si las posibilidades económicas lo permiten, el Primer Jefe tendrá el grado de Teniente Coronel, el Segundo Jefe el grado de Mayor o Capitán, o el Oficial I más antiguo. Siempre y cuando sean de carrera y hayan ascendido de grado en grado como lo dispone la ley.

Art. 145.- Conformación de una brigada.- Por cada cinco compañías se conformará una brigada, la misma que será ejercida por un Oficial con el grado de Mayor (Jefe de Brigada).

Art. 146.- Funciones de Comandante de Compañía.- En cada compañía, las funciones de Comandante de Compañía, las asumirá un Oficial con el grado de Capitán (Comandante de Compañía).

Art. 147.- Número de pelotones.- En cada compañía habrán dos pelotones, el primer pelotón realizará una guardia de 48 horas con un Oficial con el grado de Teniente o Subteniente, que será Jefe de Guardia; un Suboficial, un Sargento, 2 cabos y 3 bomberos; dos motoristas o chóferes.

Art. 148.- Guardia de pelotones.- El siguiente pelotón hará una guardia similar a la del primer pelotón con el mismo número de personal de oficiales y tropa.

Art. 149.- Número de oficiales superiores.- El personal de oficiales superiores no podrá ser mayor que al establecido en este reglamento, a excepción de los mayores jefes de brigada.

Art. 150.- Guardias de voluntarios.- En los cuerpos de bomberos con personal voluntario, las guardias las realizarán con el personal operativo, de acuerdo a las disposiciones y reglamentos internos de cada institución.

Art. 151.- Guardias de rentados.- Los cuerpos de bomberos que utilizan en el orgánico a personal rentado y voluntario en las guardias, el número de componentes será el mismo establecido en los artículos anteriores.

Art. 152.- Orgánico tipo.- El orgánico tipo de personal de guardia en cada compañía, es el que se debe implementar en todas las compañías, con personal rentado o voluntario.

Art. 153.- Compensación de personal.- Cuando en los cuerpos de bomberos, las posibilidades económicas no lo permitan, el orgánico se compensará con el personal necesario que sus recursos económicos lo permitan.

Art. 154.- Respeto de la jerarquía.- Por ningún concepto se podrá nominar a un miembro superior en grado, en cargos o funciones bajo las órdenes de un inferior en grado.

CAPITULO III DE LA DISCIPLINA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 155.- De la disciplina.- Los cuerpos de bomberos, para el cumplimiento de su misión, exigen de sus miembros una disciplina severa y consciente que se traduce en fiel cumplimiento del deber.

Art. 156.- Ordenes y disposiciones.- Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio, deben ser claras, concretas, precisas y cumplidas sin discusión y réplica cuando estas parezcan confusas, corresponde al subordinado solicitar la aclaración necesaria.

Art. 157.- Grado de una falta.- Para establecer el grado de una falta, se tomará en cuenta la jerarquía del miembro de la institución; a mayor jerarquía, más grave será su grado de responsabilidad, y la reincidencia se sancionará con el máximo de la sanción establecida en este Reglamento para la falta cometida.

Art. 158.- El desconocimiento de preceptos.- El desconocimiento de los preceptos de este reglamento no excusa de responsabilidad a ningún miembro de la institución.

Art. 159.- El mejor ejemplo.- El superior está obligado a dar a sus subordinados el mejor ejemplo en el cumplimiento de sus funciones y actividades; dentro y fuera de la institución.

Art. 160.- Prohibiciones al superior de aplicar sanciones.- Es prohibido al superior aplicar sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este reglamento, así como proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con los subordinados.

Art. 161.- Conocimiento de una falta.- Todo superior que observe o tenga conocimiento de una falta disciplinaria o un comportamiento que atente contra la conducta que deben tener los miembros de los cuerpos de bomberos, los sancionará o informará al superior.

Art. 162.- Obediencia del subordinado.- El subordinado debe al superior obediencia inmediata en los actos del servicio y en todo lo que se relacione con la autoridad que a éste le ha sido confiada por los reglamentos.

Art. 163.- Lealtad y franqueza.- El Bombero debe actuar siempre con lealtad y franqueza, evitando la mal obediencia que se considera como falta grave.

Art. 164.- Relaciones con los superiores.- En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los

superiores, el subordinado debe observar las formas respetuosas que son inherentes a la jerarquía bomberil.

Art. 165.- En caso de urgencia.- En caso de absoluta urgencia justificada es permitido al subordinado que, inobservando la escala jerárquica pueda presentarse directamente al superior al cual de otra manera, hubiese tenido que dirigirse por el órgano regular.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

Art. 166.- Clasificación de las faltas.- Para efectos de su juzgamiento las faltas se clasifican en:

LEVES.
GRAVES.
ATENTATORIAS.

Art. 167.- FALTAS LEVES.- Son consideradas faltas leves:

1. Que no observaren compostura o cortesía con un superior.
2. Que no concurrieren estando de servicio a las formaciones.
3. Que no asistieren a clases o instrucción, estando obligados a ello.
4. Que no elevaren partes a los superiores en conocimiento de actos contra los reglamentos.
5. Que omitan el saludo al superior dentro o fuera del reparto bomberil.
6. Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto a un superior.
7. Realizar reclamos colectivos.
8. Que cumplieren mal una orden.
9. Que observaren negligencia en el comando de personal.
10. Que no transmitieren una orden recibida con la debida oportunidad.
11. Que abandonaren la guardia momentáneamente.
12. Que faltaren a los resellos o ejercicios de agua.

Art. 168.- DE LAS FALTAS GRAVES.- Son consideradas faltas graves:

1. Los que siendo rentados, subsistieren al servicio por el lapso de 48 horas.
2. Que estando de servicio abandonen la guardia por más de 4 horas.
3. Reclamar de la sanción impuesta antes de haber cumplido.
4. Faltar a la verdad en asuntos relacionados con el servicio.
5. Que tomaren arbitrariamente el nombre de un superior.
6. Reírse o mofarse de un superior.
7. Que replicaren airadamente a un superior.
8. Que estando de servicio no concurrieren a las alarmas.
9. Incitar a los subordinados a cometer una falta, abusando de su jerarquía.
10. Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad.
11. Imponer castigos no contemplados en los reglamentos.
12. Ingerir bebidas alcohólicas dentro del cuartel.
13. Conducir vehículos de la Institución sin estar debida y legalmente facultados.
14. Ocultar los accidentes o no dar aviso en forma oportuna de las novedades al superior.
15. Obsequiar o dar en préstamo a personas ajenas a la institución, uniformes, equipos y materiales sin la debida autorización.
16. Introducir mujeres al interior de los cuarteles con fines deshonestos.
17. Elevar partes alterados a la superioridad.

Art. 169.- DE LAS FALTAS ATENTATORIAS.- Son consideradas faltas atentatorias:

1. Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas sobre la institución, sus miembros o sobre sus normas y procedimientos.



2. Emplear términos descorteses o injuriosos al dirigirse a un superior, sea verbalmente o por escrito.
3. Hacer peticiones o reclamos empleando términos descorteses o criticando la actitud del superior.
4. Ultrajar de palabra o por escrito al superior.
5. Que promovieren o participaren en actos escandalosos de graves consecuencias dentro de las dependencias de la institución.
6. Que faltaren de palabra y obra a un superior.
7. Que se insubordinaren.
8. Que promovieren o participaren en conspiración para quebrantar la ley y sus reglamentos.
9. Que tomen el nombre de un superior con resultados graves.
10. Que fueren responsables de robo, alteración o sustracción de documentos sin perjuicio del enjuiciamiento penal correspondiente.
11. Sacar al personal de los repartos bomberiles para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral.
12. Permitir o ejecutar actos de usura.
13. Recibir comisiones.
14. Reincidir en ingerir bebidas alcohólicas o alucinógenos en el interior del cuartel.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 170.- FALTAS LEVES:

- a) Censura simple (amonestación);
- b) Censura por escrito;
- c) Arresto simple de uno a tres días (personal rentado); y,
- d) Pago de una a dos guardias.

Art. 171.- FALTAS GRAVES:

- a) Censura solemne (en presencia del personal formado);
- b) Arresto de tres a ocho días (personal rentado);
- c) Suspensión temporal en el grado sin goce de remuneraciones, de ocho a quince días;
- d) Sanción económica (de 0.10% hasta 10%) de la remuneración (personal de rentados);
- e) Pago de tres a cinco guardias (personal voluntario); y,
- f) Pasar por alto el órgano regular.

Art. 172.- FALTAS ATENTATORIAS:

- a) Arresto de rigor de ocho a quince días (personal rentado);
- b) Sanción económica (hasta del 10%) personal de rentados;
- c) Suspensión temporal en el grado sin goce de remuneraciones de treinta días; y,
- d) Destitución o baja, en caso de reincidencia.

Art. 173.- Suspensión en el grado.- La suspensión en grado es la sanción disciplinaria que deja al graduado temporalmente sin el ejercicio del mando. Para el Primer Jefe, las sanciones las impondrá el Ministro, Subsecretario o Director de Gestión, para el resto de oficiales, la sanción la impondrá el Consejo de Administración y Disciplina, y, para la tropa, por el respectivo Jefe.

El tiempo de duración de la suspensión no será computable para la antigüedad en el grado y durará de 15 a 30 días.

Art. 174.- De la cesación de funciones o baja.- Se destituirá, cesará o se dará de baja de la institución: a los primeros jefes, oficiales y miembros de tropa de los cuerpos de bomberos por las siguientes causas:

1. Por solicitud voluntaria formalmente presentada.
2. Por fallecimiento.



3. Por insubordinación o faltas graves contra la disciplina, calificada por el Consejo de Administración y Disciplina.
4. Por incompetencia profesional decretado por el Consejo de Administración y Disciplina.
5. Por incapacidad absoluta y permanente.
6. Por sentencia condenatoria de conformidad con lo prescrito en el Código Penal.
7. Por haber sido sancionado 2 veces con suspensión del respectivo grado o funciones.
8. Por haber sido reprobado en dos cursos bomberiles realizados en el país o en un curso realizado en el exterior sin perjuicio de las responsabilidades económicas.
9. Por desempeñar el servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o de sustancias alucinógenas o estupefacientes.
10. Por reincidencia de no presentar la pro forma presupuestaria de la institución sin tener justificación.
11. Por permitir a sus subalternos el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes estando de guardia; y asistir al trabajo bajo la influencia de los mencionados casos.
12. Por abandono de la Jefatura por más de 3 días laborables en los rentados, y 8 días en los voluntarios sin justificación alguna.
13. Por permitir reiteradamente el uso y abuso de los vehículos, equipos y materiales en actos no destinados a la institución.
14. Por injuriar gravemente de palabra u obra a un superior o subalterno.
15. Que fueren responsables de robo, alteración o sustracción de documentos, sin perjuicio penal correspondiente.
16. Por no presentar la caución.
17. Por adquirir bienes sin cumplir con lo estipulado en las leyes y reglamentos respectivos.
18. Por permitir el nepotismo y pluriempleo.
19. Por retenerse indebidamente los recursos económicos de la institución.
20. Por haber sido sancionado por el delito de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito; y en general, recibir cualquier clase de dádiva, beneficio o dinero.
21. Por incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración.
22. Por ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes del Estado.

Art. 175.- De la capacidad para sancionar.- La capacidad para sancionar estará determinada por el grado que ostenta el superior que sanciona hacia sus subalternos.

Tienen la capacidad para sancionar desde el Ministro, Subsecretario, Director de Gestión, Primer Jefe, hasta el Cabo y dentro de los escalones de jerarquía, a igualdad de grados, el que conste como más antiguo en el escalafón.

Art. 176.- Imposición de sanciones.- El Primer Jefe, el Segundo Jefe, y los jefes de Brigada (Mayores) como oficiales superiores podrán imponer todos los tipos de sanciones contempladas en este reglamento, a excepción de la baja, que será privativa del Ministro, Subsecretario, Consejo de Administración y el Primer Jefe.

Art. 177.- Separación de un Primer Jefe.- El Ministro de Bienestar Social separará del cargo a un Primer Jefe, por las causas descritas en el presente reglamento. Para nombrar a su reemplazo, El Consejo de Administración enviará al Ministro de Bienestar Social, la terna correspondiente.

El Primer Jefe que ha sido separado, no podrá ejercer las funciones de Segundo Jefe u otro cargo en la institución.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA PARA SANCIONAR FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 178.- El Consejo de Administración y Disciplina.- El Consejo de Administración y Disciplina deberá conocer y resolver a cerca de las faltas que de acuerdo al presente reglamento merezcan ser



sancionados con la baja.

Art. 179.- Sanción por falta atentatoria.- Cuando se cometiera alguna falta atentatoria, que de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento merezca ser sancionado con la separación o baja, el superior del inculpaado elevará un informe por escrito al Primer Jefe, en el que hará constar el nombre del infractor, las circunstancias que rodearon a la falta cometida y, de ser posible, una información sumaria referente al hecho.

Art. 180.- Recibida la documentación.- Una vez que el Primer Jefe haya recibido toda la documentación relativa a la falta grave, convocará al Consejo de Administración y Disciplina y elevará a estudio y resolución.

Art. 181.- Tramitación de pruebas.- El Consejo de Administración y Disciplina, de creerlo conveniente, ordenará la tramitación de otras pruebas conducentes al total esclarecimiento del hecho con el fin de establecer claramente responsabilidades.

Art. 182.- El fallo del Consejo de Administración y Disciplina.- El fallo pronunciado por el Consejo de Administración y Disciplina será definitivo e inapelable.

Art. 183.- Resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina.- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina, se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 184.- Otra falta disciplinaria.- Cualquier otra falta grave que no esté puntualizada en el presente reglamento será juzgada por el Consejo de Administración y Disciplina.

Art. 185.- Derecho de defensa.- Toda sanción a un miembro de un Cuerpo de Bomberos, se dictará una vez que se haya permitido ejercer el derecho de defensa al servidor, para lo cual, oportunamente se le notificará con las acusaciones y se permitirá evacuar a su favor las pruebas necesarias.

Art. 186.- Imposición de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias impuestas al personal sujeto al Código de Trabajo, así como del personal sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se les concederá respeto absoluto de los derechos previstos en el Código de Trabajo, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del reglamento general.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS CONDECORACIONES ESTIMULOS Y DISTINCIONES

Art. 187.- Obligación de estimular esfuerzos.- Los superiores tienen la obligación de conocer y estimular los esfuerzos de sus subalternos, para mantener el espíritu de trabajo y el deseo de superación.

Art. 188.- Cumplimiento del deber.- Quienes se destacaren en el cumplimiento de sus deberes, se harán acreedores a las distinciones, premios y condecoraciones que en adelante se detallan.

Art. 189.- Clases de estímulos, distinciones y condecoraciones.- Además de lo estipulado en la Ley de Defensa Contra Incendios, créanse los siguientes estímulos, distintivos y condecoraciones.

Art. 190.- Estímulos.- Felicitación pública por la Orden General respectiva. La felicitación pública se leerá por el Jefe del Cuerpo de Bomberos ante el personal de la institución.

Art. 191.- Distintivos de buena conducta.- Se entregará una placa al personal de la Institución que durante diez años en forma consecutiva no hubiere sufrido sanción severa, multas, arrestos o suspensiones.



Art. 192.- Créanse las siguientes condecoraciones.- De conformidad con el Artículo 22 de la Ley de Defensa Contra Incendios, créanse las siguientes condecoraciones:

- A Al Mérito Social;
- B Al Mérito Profesional;
- C Cruz de Fuego de Primera Clase;
- D Cruz de Fuego de Segunda Clase;
- E Cruz de Fuego de Tercera Clase; y,
- F Estrella de Octubre.

Art. 193.- Otorgamiento de condecoraciones.- Para otorgar cualquier condecoración de las descritas en el artículo anterior, la Jefatura deberá elevar los informes al Consejo de Administración y Disciplina.

El Consejo de Administración y Disciplina estudiará los informes, y sobre la base de los méritos autorizará o negará dichas condecoraciones.

Art. 194.- Al Mérito Social, Mérito Profesional y Estrella de Octubre.- Las condecoraciones "Al Mérito Social", "Al Mérito Profesional" y "Estrella de Octubre", se otorgarán mediante acuerdo ministerial.

Art. 195.- Las demás condecoraciones.- Las demás condecoraciones las otorgarán los consejos de Administración y Disciplina respectivos.

Art. 196.- Cruz de Fuego de Tercera Clase.- La Condecoración "Cruz de Fuego Tercera Clase" se otorgará a los miembros de los cuerpos de bomberos que hayan cumplido 15 años de servicio en la institución.

Art. 197.- Cruz de Fuego Segunda Clase.- La Condecoración "Cruz de Fuego Segunda Clase", se otorgará a los miembros del cuerpos de bomberos que hayan cumplido 20 años de servicio en la institución.

Art. 198.- Cruz de Fuego de Primera Clase.- La Condecoración "Cruz de Fuego Primera Clase", se otorgará a los miembros que hayan cumplido 25 años de servicio en la institución.

Art. 199.- Condecoración al Mérito Social.- La Condecoración "Al Merito Social", se otorgará a las autoridades y funcionarios del Sector Público, del Cuerpo Diplomático y Consular, a personas particulares que hayan prestado relevantes servicios a la institución, así como a pabellones de entidades afines.

Art. 200.- Condecoración al Mérito Profesional.- La Condecoración "Al Mérito Profesional", se otorgará a los miembros de los cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros que se hayan hecho merecedores a la Primera Antigüedad, a los que tengan acción relevante dentro de la vida profesional.

Art. 201.- Condecoración Estrella de Octubre.- La condecoración "Estrella de Octubre", es la máxima presea y se entregará a los miembros de los cuerpos de bomberos que se hayan destacado por su decidido valor en la defensa de vidas y propiedades, en las acciones de servicio distinguidos. Su participación deberá haber sobrepasado los niveles normales de decisión y coraje, de tal manera que la misma sea ejemplo para los demás.

Art. 202.- Uso de condecoraciones de otras instituciones.-Para el uso de condecoraciones nacionales o extranjeras de otras instituciones, se requerirá de la autorización del Primer Jefe.

TITULO IV DE LOS UNIFORMES E INSIGNIAS



Art. 203.- De los uniformes e insignias.- El uso de uniformes e insignias es obligatorio para todo el personal de los cuerpos de bomberos: oficiales, tropa, de prevención y de servicios, de acuerdo al reglamento que se expedirá para el efecto.

Art. 204.- El uso de uniformes.- Los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, deberán considerar el uso de los uniformes como motivo de orgullo personal y alto honor; y se lo llevará siempre nítido, con decoro y respeto.

Los uniformes de otras instituciones significan: jerarquía, mando, opresión, arrogancia, autoridad y hasta abuso de ella.

El único uniforme que significa sacrificio, dedicación y el riesgo de perder la vida en una forma tremendamente dolorosa para salvar a sus semejantes, es el uniforme del que dedica su vida al servicio de la humanidad, el uniforme del Bombero.

Art. 205.- Alteración del uniforme.- Los uniformes no podrán ser alterados ni en sus características, uso o composición por ningún motivo.

Art. 206.- Fijación del uso del uniforme.- El Primer Jefe fijará el uso de uniformes para las distintas ceremonias y ocasiones de conformidad con el presente reglamento.

Art. 207.- Personal de servicio pasivo.- El personal de los cuerpos de bomberos rentados y voluntarios que se encuentren en servicio pasivo, no podrán utilizar el uniforme, salvo autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos respectivo para actos sociales en el interior de la institución.

Art. 208.- Regionalización de los uniformes.- Debido a los climas existentes en el país, se ha dividido el uso de los uniformes en: Uniforme para la Región Costa y uniformes para la Región Sierra y Oriente.

Art. 209.- Clasificación de los uniformes.- Los uniformes se clasifican en uniformes de:

GALA.
PARADA O PRESENTACION.
DIARIO.
DE TRABAJO.

UNIFORMES PARA LA SECCION COSTA

Art. 210.- Uniforme de gran gala.

Este uniforme se utilizará en los siguientes actos:

- a) Actos oficiales de gran jerarquía;
- b) Cuando lo ordene el Primer Jefe; y,
- c) Se usarán con condecoraciones.

Se compone de:

- a) Gorra.- Del mismo material y color que el uniforme, con ribete rojo, escudo metálico de cada Cuerpo de Bomberos y carretilla dorada; carrillera triple para el Primer Jefe, dos para el Segundo Jefe y una carretilla dorada para el Jefe de Brigada; la visera será del mismo material de la gorra; esta irá bordada con hilos de oro: una hoja de laurel de tres puntas para Primer Jefe, dos puntas para el Segundo Jefe y una hoja para el Jefe de Brigada;
- b) Guerrera.- De color azul oscuro, de casimir 3001, llevará un ribete blanco en el contorno del cuello, 6 botones dorados con las insignias del Cuerpo de Bomberos;



- c) Pantalón.- Del mismo material y color de la guerrera, de corte recto, con vivo o ribete dorado de 10 mm a los costados del pantalón;
- d) Palas.- Se usarán palas modelo capones; donde se colocarán las insignias de acuerdo al grado;
- e) Zapatos.- De charol negro con pasadores;
- f) Calcetines.- Negros; y,
- g) Guantes.- De cuero de cabretilla color negros.

Art. 211.- Uso:

- a) Presentaciones y actos oficiales;
- b) Para ceremonias castrenses;
- c) Para actos sociales, culturales y religiosos;
- d) Cuando así lo ordene el Primer Jefe;
- e) En el exterior, para asistir a ceremonias o actos sociales;
- f) Se usarán condecoraciones o réplicas; y,
- g) No se usarán parches, ni distintivos adicionales.

Art. 212.- Uniforme de gala.

Prendas componentes:

Gorra.- De lanilla de color azul, con ribete rojo, y con el escudo del Cuerpo de Bomberos respectivo, carrillera dorada para oficiales superiores y carrillera plateada para oficiales subalternos. En la visera que será de mismo material de la gorra, se bordarán las hojas de laurel similares a la gorra del uniforme de gala.

Guerrera.- De casimir azul tipo militar con botones dorados, en cada solapa llevarán dos hachas doradas cruzadas.

Palas.- Palas rígidas de tela azul con insignias de acuerdo a la jerarquía según el grado.

Camisa.- Color blanco de puntas.

Corbata.- De tela color negro sin brillo.

Pantalón.- De casimir crema de corte recto con vivo de 20 mm de color rojo con una línea sobrepuesta de 10 mm dorada.

Cinturón o correa.- De nylon color negro con hebilla metálica dorada al fuego con el escudo del cuerpo.

Zapatos.- Color negro de charol.

Guantes.- De cabretilla color negro.

Art. 213.- Uso:

- a) Para presentaciones y actos sociales;
- b) Para ceremonias castrenses;
- c) Para actos sociales, culturales y religiosos;
- d) Para cuando así lo ordene el Primer Jefe;
- e) En el exterior, para asistir a ceremonias o actos sociales;
- f) Se usarán condecoraciones o réplicas de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento; y,
- g) No se usarán parches, ni distintivos adicionales a los descritos.

Art. 214.- Uniforme de parada.

Prendas componentes:

Casco.- Blanco clásico bombero/con escarapela blanca con grado y jerarquía en letras negras.

Casaca.- De tela de color roja, cerrado, con 6 botones divididos en dos partes 3 en el lado derecho y 3 en el lado izquierdo del pecho, con cuello redondo en tela de color rojo, cerrado en las mangas llevará botones dorados en línea de acuerdo al grado.



Cinturón.- De parada de cuero negro y hebilla de bronce con el escudo del C.B. respectivo.

Pantalón.- De casimir crema de corte recto con vivo de 2 cm rojo con una línea de 10 mm dorada.

Zapatos.- Color negro de charol.

Calcetines.- Llanos de color negro.

Guantes.- Blancos.

Art. 215.- Uniforme de diario.

Uniforme de diario, prendas componentes:

Gorra.- Tipo jockey azul marino con escudo del C.B. respectivo.

Camisa.- Tipo militar color rojo, con botones rojos y con presillas; el escudo del Cuerpo respectivo en la manga derecha, en la manga izquierda, insignias de grado en tela bordada de color negro sobre las presillas.

Pantalón.- De casimir azul medianoche, de corte recto.

Correa.- Negra de nylon, con hebilla metálica plateada.

Zapatos.- Llanos de color negro con cordones.

Calcetines.- Llanos de color negro.

Placa.- Metálica dorada con letras negras con la inicial del nombre y el apellido sobre el pecho del lado derecho por encima del bolsillo.

Art. 216.- Uso:

- a) Para las actividades diarias;
- b) Para actividades de carácter público o privado en representación del C.B.;
- c) Para presentaciones y ceremonias;
- d) Cuando el Primer Jefe lo disponga; y,
- e) En este uniforme se usarán solamente las réplicas de condecoraciones.

Art. 217.- Uniforme de trabajo.

Uniforme de trabajo.- Prendas componentes:

Gorra.- Tipo jockey, de tela color negro con escudo del C.B.

Overol.- De color negro con el escudo del C.B. en tela roja e hilo amarillo, e insignias de grado bordadas, irán en las solapas del cuello, de igual manera el nombre y apellido, las bastas del pantalón recogidas con elástico en la parte superior de las botas.

Camiseta.- De cuello redondo de hilo color blanco.

Botas.- De cuero, caña alta color negro, tipo militar.

Cinturón.- De color negro de nylon, tipo campaña sin suspender.

Art. 218.- Uso:

- a) Para las actividades de trabajo de régimen diario;
- b) Para instrucción; y,
- c) Cuando la Jefatura lo disponga.

UNIFORMES PARA LA SECCION SIERRA

Art. 219.- Uniforme de gala.

Gorra: Color negro de casimir con ribetes de color rojo, visera del mismo material; para oficiales superiores con hojas de laurel bordadas con hilos de oro, tres hojas para Coronel, dos hojas para Teniente Coronel, y una hoja para Mayor; carrillera: tres cordones dorados para Coronel, dos para Teniente Coronel y una para Mayor.

Guerrera.- De paño color rojo chino, de corte recto, sin bolsillos, con cinco botones dorados en el frente. En los filos de las mangas llevarán dobleces de paño color negro de 15 cm de ancho, donde se colocarán 2 botones dorados pequeños a cada lado.

Pantalón.- De casimir color negro con ribetes de color rojo a los costados, de corte recto.

Palas.- Dos palas que irán una a cada costado de los hombros, de paño color negro, sobre estas llevarán las insignias de grados correspondientes, bordados con hilos de oro y el escudo del cuerpo de bomberos. Tres barras doradas para Coronel, dos para Teniente Coronel, y una barra para Mayor.

Zapatos.- De charol color negro sin pasadores.

Calcetines.- De color negro.

Guantes.- Color negro de cabretilla.

Art. 220.- Uso de condecoraciones nacionales y extranjeras.- En el uniforme de Gala se usarán las condecoraciones nacionales o extranjeras oficialmente reconocidas.

Art. 221.- Uso.

Similar al uso del uniforme de gala de la sección costa.

Art. 222.- Uniforme de parada.

Gorra.- De color celeste con las mismas características que la gorra de gala.

Guerrera.- De casimir tropical color celeste, tipo militar.

Pantalón.- Recto, del mismo material de la guerrera.

Zapatos.- Negros de charol con cordones.

Medias.- Negras.

Palas.- Dos palas de color rojo chino colocadas una a cada lado sobre los hombros, con las insignias correspondientes al grado en barras bordadas con hilos de oro para oficiales superiores e hilos de plata para oficiales subalternos.

Camisa.- De color blanco con cuello de puntas.



Corbata.- De color negro.

En este uniforme se usarán los distintivos de las condecoraciones.

Según el caso, con este uniforme se podrán utilizar las condecoraciones oficiales nacionales extranjeras con autorización o conocimiento de Jefatura.

Cinturón de gala.- Los oficiales superiores usarán cinturones tricolores, y los oficiales subalternos cinturones de color plateado.

Este uniforme se utilizará en los siguientes casos.

Art. 223.- Usos:

- a) Actos oficiales;
- b) Cuando lo ordene el Primer Jefe; y,
- c) De conformidad con el caso, se usarán condecoraciones o distintivos con los colores de la condecoración.

Art. 224.- UNIFORME DE DIARIO:

Gorra.- La misma gorra del uniforme de parada.

Camisa.- Tipo militar, color blanco, con dos bolsillos con fuelle y tapas en el pecho, en los hombros llevarán presillas para colocar las fundas removibles en la que irán las insignias de grado, y en la parte superior derecho una placa de identificación con el nombre y grado.

Corbata.- De color negro.

Pantalón.- Recto de color celeste sin basta.

Zapatos.- De color negro.

Palas.- De la misma tela de la camisa color azul.

Insignias.- Se colocarán de acuerdo al grado bordadas las barras correspondientes.

Cinturón.- Color negro de lona con chapa plateada.

El personal de tropa colocará las insignias en los brazos a 15 cm de las palas,

Suéter.- (Opcional) color negro, tejido tipo resorte toda la prenda, cuello en "V" manga larga, sobre los hombros y hasta la sisa, hacia delante y hacia atrás, así como los codos, llevará parches de tela negra, sobre cosidos. Sobre los hombros se colocarán presillas de tela sujetas con un botón color negro, en el que irán las fundas removibles con las insignias correspondientes al grado.

Art. 225.- Uniforme - overol de trabajo.

Jockey.- De tela de color rojo o azul con el escudo de la institución.

Overol.- De nomex de color rojo o azul, tipo piloto. Sobre el cierre del bolsillo superior izquierdo irá el parche del nombre. En el pecho en el lado derecho, usarán el escudo del Cuerpo de Bomberos respectivo y en el brazo derecho el distintivo de especialidad.

Botas.- De cuero color negro, caña alta, cordones negros.



Camiseta.- De cuello redondo de hilo interior de color blanco.

Cinturón.- De color negro de naylor, tipo campaña sin suspender.

Insignias.- De acuerdo al grado, distintivos de especialización, serán palas en tela bordada con fondo rojo y color de hilo.

Art. 226.- Lema.- El lema oficial de los cuerpos de bomberos del país es "Abnegación y Disciplina", por lo tanto se hará constar el mismo en todas las comunicaciones escritas internas y externas.

Art. 227.- Deróganse reglamentos anteriores.- Deróganse los reglamentos anteriores que se opongan a este reglamento.

Comuníquese.

Quito, 9 de diciembre del 2005.